

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de abril de 2024. Al Despacho el presente ejecutivo laboral que viene procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, OBECEDE Y CUMPLE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual ordenó estudiar el mandamiento de pago rogado por la ejecutante.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCION SA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra H2O RACING SAS, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Requerimientos realizados el 5 de noviembre de 2019 (folio 6) y 20 de diciembre de 2019 (folio7), en fotocopia y con constancia de envío sin logo de empresa de correos y **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 24 de enero de 2020 (fs. 8).

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..*», debiéndose agregar a lo

anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, “para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y transcurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, “la cual prestará mérito ejecutivo” de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el *sub judice*, y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo- y, *ii)* la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A.**, realizó requerimientos el 5 de noviembre de 2019 (folio 6) y 20 de diciembre de 2019 (folio7), en la misma dirección registrada como domicilio comercial en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, debidamente cotejada y certificada.

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

De lo anterior, al analizar el requerimiento que fuera realizado por la aquí accionante se observa que el mismo reúne las condiciones precitadas como quiera que se encuentra consignada la suma a adeudada, siendo esta coincidente con la plasmada en el acto de liquidación y en la solicitud del mandamiento de pago, de ello entonces se tiene que la pretensión señalada en el **literal a)**. - es clara, expresa y exigible.

Por las razones expuestas y dado que se cumplen los requisitos establecidos en las normas antes descritas, se libraré el mandamiento de pago solicitado por la en los términos rogados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCION SA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la SOCIEDAD H2O RACING SAS, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$16.832.255** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones pendientes de pago.
2. Por el valor de los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación de todos y cada uno de los ciclos pendientes de pago, de acuerdo a la Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN y la Ley 1819 de 2016; según las cuales se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora futuros por no haber sido contemplados en el título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SOCIEDAD H2 RACING S.A.S.**, de forma PERSONAL, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

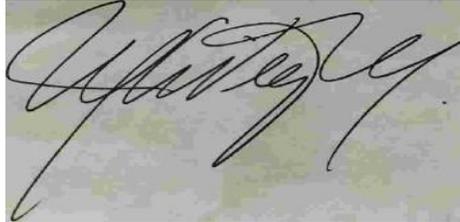
SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. Advirtiéndole, además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, según lo dispuesto en el artículo 442 C.G.P., término que correrá de manera concomitante.

SEPTIMO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE**, al apoderado de la parte ejecutante para que preste Juramento de conformidad con el Art 101 del C.P.T.S.S., para tal efecto la secretaria dispone el formato respectivo el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada, con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada.

Se pone a disposición el link que contiene el formato de juramento:

[JURAMENTO - EJECUTIVO ART 101.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ**

LVM

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01/04/2024

Por ESTADO N°. 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**